UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA
ANA LUISA CARRASCO YARLEQUE

ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ
2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida; a mis profesores de la facultad de Derecho, así como a aquellos maestros de toda mi vida que con sus enseñanzas hoy son parte de mí formación profesional.

Ana Luisa Carrasco Yarleque

DEDICATORIA

A mis padres, por ser mi motivación y mi ejemplo a seguir adelante; a mis a hermanos por su apoyo incondicional que me han brindado, que con su impulso, fuerza y tenacidad son parte de mi formación profesional.

Ana Luisa Carrasco Yarleque

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras Clave: calidad, contencioso administrativo, motivación, nulidad y sentencia.

ASTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on administrative proceedings according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01879-2010-0-2001-JR-LA-01 , the Judicial District of Piura, 2016. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and medium; and the judgment of second instance: high, high and medium. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, administrative litigation, motivation, invalidity and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS ii
AGRADECIMIENTO iii
DEDICATORIA iv
RESUMEN v
ASTRACT vi
ÍNDICE GENERAL vii
ÍNDICE DE CUADROS xi
I. INTRODUCCIÓN 1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA 8
2.1. Antecedentes 8
2.2. BASES TEÓRICAS 13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio 13
2.2.1.1. La jurisdicción 13
2.2.1.1.1. Definición 13
2.2.1.2. La competencia 13
2.2.1.2.1. Definiciones 13
2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio 14
2.2.1.3. El proceso 15
2.2.1.3.1. Definiciones 15
2.2.1.3.2. Funciones 16
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional 17
2.2.1.5. El debido proceso formal 17
2.2.1.5.1. Nociones 17
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso 18
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo 22
2.2.1.6.1. Definición 22
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo 22
2.2.1.6.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo 23
2.2.1.6.4. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo 24

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo 27
2.2.1.7.1. Nociones 27
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio 27
2.2.1.8. Los sujetos del proceso 27
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda..... 28
2.2.1.9.1. La demanda 28
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda 29
2.2.1.10.La prueba 30
2.2.1.10.1. En sentido común.....30
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....30
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....31
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....32
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....33
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....34
2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba. a) El sistema de la tarifa legal.....34
2.2.1.10.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio 37
2.2.1.11.La sentencia 38
2.2.1.11.1. Definiciones 38
2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia.....38
2.2.1.11.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia 40
2.2.1.12.Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo 42
2.2.1.12.1. Definición 42
2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo 43
2.2.1.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio 45
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....45
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia..... 45
2.2.2.2. Ubicación de la Impugnación de Actuaciones Administrativos en las ramas del derecho 45
2.2.2.3. Acto administrativo..... 45
2.2.2.3.1. Concepto 45
2.2.2.3.2. Requisitos del acto administrativo 46

2.2.2.3.3. Forma del acto administrativo 47
2.2.2.3.4. Objeto del acto administrativo 47
2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo 48
2.2.2.4. Procedimiento administrativo 49
2.2.2.4.1. Concepto 49
2.2.2.4.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....49
2.2.2.4.3. Formas de inicio del procedimiento administrativo.....50
2.2.2.4.4. Plazos en el procedimiento administrativo 50
2.2.2.4.5. Fin del procedimiento administrativo 50
2.2.2.4.6. Recursos administrativos 51
2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa 52
2.2.2.5.1. Silencio administrativo 53
2.2.2.5.2. El Silencio administrativo positivo 53
2.2.2.5.3. El Silencio administrativo negativo 54
2.2.2.6. La bonificación por treinta años de servicios 54
2.2.2.6.1. Fuente de las obligaciones en el derecho del trabajo.....54
2.2.2.6.2. Respecto a la eliminación de derechos 55
2.2.2.6.3. Tratamiento legal de las bonificaciones por tiempo de servicios 55
2.2.2.6.4. Bonificación por tiempo de servicios 56
2.2.2.6.5. El pago de la bonificación 56
2.2.2.6.6. Forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios. 57
2.3. Marco Conceptual.....58
III. METODOLOGÍA..... 61
3.1. Tipo y nivel de investigación 61
3.2. Diseño de investigación: 61
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....62
3.4. Fuente de recolección de datos.....62
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....63
3.6. Consideraciones éticas 63
3.7. Rigor científico.....63
IV. RESULTADOS..... 65
4.1. Resultados 65

4.2. Análisis de los Resultados 101
V. CONCLUSIONES..... 111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 116
ANEXOS 122
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable..... 123
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable..... 128
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético 139
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia..... 140

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia….....65

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva…….....65

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa……....71

Cuadro 3: calidad de la parte resolutiva……..78

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia….....80

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva……....80

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa……....84

Cuadro 6: calidad de la parte resolutiva……..……94

Resultados consolidados de las sentencias en estudio……...…….97

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia…….97

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia……....99

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia enfrenta una profunda crisis institucional en la mayor parte de países de América Latina. Para superar dicha situación, los gobiernos de cada país han iniciado, en los últimos años, reformas que buscan superar esta crisis. Los procesos de reforma han estado a cargo del poder ejecutivo, de las propias judicaturas, o de instancias mixtas conformadas por representantes de ambos poderes. A su vez, dichas reformas han incluido combinaciones particulares dependiendo de los diagnósticos de cada país y de las capacidades económicas y técnicas de cada Estado.

En el contexto internacional

En Colombia, Vallejo (2012), señala que muestra de ello viene teniendo la administración de justicia en Colombia, pese a los evidentes factores por crisis que afecta hoy en día a la propia institucionalidad judicial se han venido dando importantes reformas tales como la Reforma Constitucional de 1991, en que introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales […]. A raíz de ello las reformas a los códigos de procedimiento vienen a ser el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis en todo su contexto.

En México el tema de la llamada "crisis de la justicia" viene siendo tan masivamente analizado y replicado, que resulta muy difícil determinar con exactitud el problema de la justicia; sin embargo, se podría llegar a la conclusión que la crisis de la justicia terminan siendo sólo un complemento de la crisis, por ello, la llamada crisis de la justicia no es extraordinaria, sino que es una prolongación del tipo de organización jurídica que hemos asumido, al punto tal que la crisis bien podría ser entendida como una prolongación de ésta, pudiendo inclusive tener la calidad de permanente (Tarello, 2011).

La justicia en España comparada con el resto de países europeos, reflejan que la Justicia es considerada como deficiente, debido a que el Estado no garantiza el acceso en igualdad de condiciones a través de instrumentos legales destinados a eliminar las barreras existentes tanto económicas como legales de los ciudadanos que carecen de medios para afrontar o costear un litigio, además de no existir imparcialidad por parte de los jueces encargados de administrar o impartir justicia. Los administradores de justicia deben de garantizar el acceso de los ciudadanos en busca de solución a sus conflictos, a través de los instrumentos de asistencia legal gratuita las cuales deben permitir la eliminación de barreras burocráticas legales o económicas para litigar. (Observatorio de Justicia, 2012)

En el contexto nacional, se observó:

En el Perú, Albujar (2012) sostienen que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

Deustua (2011) sostiene que la administración de justicia existe en todo país civilizado que respete los derechos humanos y fundamentales de la persona, sin embargo existe insatisfacción de las personas al no recibir una adecuada e imparcial decisión por parte de los operadores del derecho por diversos motivos o razones, que al momento de emitir su fallo decisorio omiten algunos aspectos relevantes dentro del proceso que perjudican alguna de las partes en conflicto prolongándose en algunos casos por un tiempo indeterminado, ocasionando gastos innecesarios al estado y las partes en conflicto.

Actualmente se está modernizando el sistema de justicia en algunos países, como es la instalación o adecuación a sistemas informáticos que permitan llevar cabo una correcta administración de justicia. Por otra parte, en una de las encuestas realizadas al interior del país, se concluyó que no encontramos diferencias en las respuestas de los grupos de autoridad comunal y estatal, la mayoría de entrevistados opina que la gente de la comunidad desconfía de la justicia estatal (88.2%). Ahora bien, llama la atención que gran parte de los magistrados y los dirigentes comunales coinciden en que la justicia indígena es el sistema más adecuado para dirimir conflictos internos de las comunidades, esta percepción contrasta con la alta deslegitimación hacia los magistrados. (Brandt, 2013)

Se necesita llevar a cabo una verdadera reforma del sistema judicial por cuanto esta se estaba llevando a cabo políticamente por el gobierno de turno. Una percepción objetiva y palpable es la corrupción bajo la cual actúan algunos malos funcionarios y jueces cuando de administrar justicia se trata, ya que esta compra a los funcionarios para obtener beneficio a su favor. Por eso es necesario que la verdadera reforma judicial se haga con autonomía de poder por parte del Ministerio de Justicia y con el nombramiento de jueces probos y honestos de reconocida trayectoria. (Justicia Nacional, 2012).

En el ámbito local se encontró:

Que existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en la ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el distrito judicial, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario de La Hora, 2013).

Existen diversos factores o causas, de que quien pierde el juicio cuestione la imparcialidad, la independencia y/o la honestidad del juez. Debe rescatarse de que no es necesario que el juez sea un académico o jurista notable, sino que esté atento a la equidad y bien común, es comprensible y una necesidad del cúmulo de trabajo que el juez cuente con colaboradores tanto en el control de las pruebas como en la preparación de las sentencias, pero quien debe decidir la solución es el juez. (Diario El Correo, 2012).

Novoa (2013) considera que el alto costo de acceso a la justicia debido a que no existe un verdadero funcionamiento del aparato judicial para una buena administración de justicia con equidad y sin discriminación, esto no está ajeno al maltrato que existe hacia la población de menos recursos que acuden en busca de justicia ante el órgano jurisdiccional respectivo, creándose un malestar y desconfianza para obtener resultados a su petición.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01879-2010-0-2001 -JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre contencioso administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la acción contencioso administrativa interpuesta por G. DE G. P. contra la Dir. Reg. De Ed. de Piura. Pero esta sentencia fue recurrida y en segunda instancia la Sala Especializada Laboral resolvió Revocar la Sentencia contenida en la Resolución N° 25, Reformándola declarando REVOCARON la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por P. G. DE G. Contra la DIR. REG. DE ED.DE PIURA, y reformándola, declararon fundada la

demanda. En consecuencia, DECLARARON NULA la Resolución Directoral Regional N° 2754 de fecha 19 de mayo de 2010, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el oficio N° 1144-2010- GOB. REG. PIURA-DREP-UE303EAP-UGEL-CH-D, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de reajuste de la bonificación por preparación de clases en el 30% de la remuneración total solicitada por el accionante. Finalmente ORDENARON que la demandada expida nueva resolución administrativa ordenando se pague al demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o íntegra, más el pago de devengados y los intereses legales que correspondan.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 02 de marzo 2010, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 14 de junio del 2013, transcurrió, 3 años, 03, meses y 12 días.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01879-2010-0-2001 -JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 001879-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se justificó, en razón al permanente cuestionamiento que tiene la función jurisdiccional tanto en el ámbito internacional, nacional y local, donde desafortunadamente se logra evidenciar prácticas de corrupción por parte de los representantes del órgano jurisdiccional, esta problemática conlleva, a que los magistrados tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial, tan deslegitimado y criticado por su ineficacia y politización de la justicia, generando inestabilidad jurídica y desconfianza, asimismo, al partir de la observación profunda aplicada de la realidad nacional y local se evidencia la necesidad de justicia eficiente y oportuna.

No obstante, la identificación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia, servirá para sensibilizar a los jueces al momento de redactar una sentencia, debiendo tener presente que sus resoluciones será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello; no se pretende cuestionar innecesariamente su labor jurisdiccional, sino, tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen que ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia.

En ese sentido, determinar su calidad, con esta actividad, el propósito es brindarles a los jueces, recursos que permitirá identificar errores en la redacción y argumentación de las decisiones judiciales. De esta manera, se pone en evidencia la realidad en la calidad de la sentencias.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Vilcapoma (2010), en Perú, investigó: *"¿La bonificación por treinta años (30) de servicios debe incrementarse a medida que varían las remuneraciones?"*, teniendo las siguientes conclusiones: a) A la fecha solamente se otorga los bonos por tiempo de servicios de 25 y 30 respecto de aquellos trabajadores que al 28 de julio de 1995, inclusive, alcanzaron el derecho a percibirlas. Ya que a partir del 29 de julio de 1995 por la Ley Nº 26513 se les deroga. (Disposición recogida en la 5ta. D.C.T. y D. del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR). b) La derogatoria del Cap.II del D. Leg Nº 688 se produjo recién el 29 de julio de 1995 al entrar en vigencia la Ley Nº 26513, la misma que no afectó a los trabajadores que habían alcanzado el derecho a la bonificación por Tiempo de Servicios (Tercera Disposición Derogatoria). El presente caso refiere que los trabajadores al 01 de febrero de 1995 no cumplieron 30 años de servicios, por lo tanto no tiene derecho a la bonificación por tiempo de servicios de 30 años. c) La Ley Nº

26513 derogó el Capítulo II y la 3ra. Disposición Transitoria del D. Leg Nº 688, referidos a las bonificaciones por tiempo de servicios, y dispuso que dichas bonificaciones seguirían siendo abonadas a los trabajadores que ya habían adquirido el derecho a ellas. Sobre esa base, los trabajadores que ya habían adquirido el derecho, lo seguirían percibiendo bajo las mismas condiciones en que lo habían venido haciendo. Es decir, las bonificaciones se seguirán percibiendo en la misma frecuencia, porcentaje y base de cálculo establecidos en el D. Leg. Nº 688. Pues, aunque derogada, esta norma tiene una suerte de aplicación ultractiva en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 26513. d) Existe una interpretación jurisprudencial en el sentido de que "la bonificación por treinta años (30) de servicios debe incrementarse a medida que varían las remuneraciones" (Expediente Nº 1874-84-S/ TT del 07.05.85)). e) Respecto alaforma decalcularla bonificación por tiempo de servicios. Ésta se determina aplicando un porcentaje (30%) sobre la remuneración mensual del trabajador. Así, la bonificación no es un monto fijo, sino que variará según varíe la base de cálculo (la remuneración mensual). f) Los conceptos remunerativos que

constituyen base de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios son la remuneración básica, las horas extras, la comisión o destajo permanente y los incrementos de AFP. g) La bonificación es variable en la medida en que la remuneración sobre la que ésta se calcula se incrementa o se reduce.

León (2010) en Perú, investigó *"En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Breves apuntes en relación al procedimiento administrativo"* con las siguientes conclusiones: a) La caracterización de un procedimiento administrativo no solo debe tender a la mera referencia de una concatenación de sucesos u ordenación de distintas fases o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que, además, debe proporcionar transparencia y racionalidad, coordinación, organización y contacto; fines que, por su parte, encierran y desarrollan importantes valores jurídicos. b) Sobre la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley Nº 27444 ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nimiedad del vicio. c) La figura de la nulidad en la normativa sobre contrataciones del Estado ha encontrado su máximo desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones, y ello ha sucedido así desde que entró en vigencia la Ley 26850, ahora derogada y el Decreto Legislativo 1017, actualmente vigente, las cuales en torno a la nulidad de los actos administrativos han mantenido la misma regulación. Las causales para declarar la nulidad de éstos están contenidos en la propia Ley de Contrataciones, si es que éstas se han configurado en un proceso de selección; mientras que las causales de nulidad del acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador son las que se recogen en la Ley 27444, en tanto que tienen que ver con los requisitos validez que debe contener aquél al momento de su emisión. d) Finalmente, debe indicarse que el nuevo Derecho Administrativo está demostrando que la tarea que tiene encomendada de garantizar y asegurar los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, quizás mayor en intensidad que en extensión, los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, que hace buena aquella

feliz definición del Derecho Administrativo como el derecho del poder en la libertad. Instituciones señeras del Derecho Administrativo como las potestades de que goza administración para cumplir con eficacia su labor constitucional de servir con objetividad los intereses generales requieren de nuevos planteamientos pues evidentemente nacieron en contextos históricos bien distintos y en el seno de sistemas políticos también diferentes. Y parece obvio, la potestad de autotutela de la Administración no puede operar de la misma manera que en el siglo XIX por la sencilla razón de que el sistema democrático actual parece querer que el ciudadano, el administrado, ocupe una posición central y, por tanto, la promoción y defensa de sus derechos fundamentales no es algo que tenga que tolerar la Administración sino, más bien, hacer posible y facilitar.

Brenes (2012) en Costa Rica, investigó *"Procesos Abreviados en el Código Procesal Contencioso Administrativo: Régimen legal y ventajas procesales"*, con las siguientes conclusiones: a) De acuerdo con la hipótesis y objetivos señalados en la introducción de la presente investigación, se comprobó que la nueva Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual tiene su fundamento en los principios rectores de tutela judicial efectiva, justicia pronta y cumplida, sometimiento pleno de la Administración Pública y control universal de la conducta administrativa, han abogado por un acceso amplio e integral ante la justicia contenciosa administrativa y civil para todas las personas, debatiendo las carencias de la otrora LRJCA. b) La incorporación de esos principios fundamentales ha garantizado el correcto funcionamiento del Tribunal Contencioso Administrativo como contralor de legalidad de las actuaciones materiales, formales o aquellas que propicien una disfunción de la Administración Pública, considerado el término Administración en su sentido más amplio, es decir cualquier ente u órgano administrativo sujeto a conductas de carácter administrativo. c) Por ende, conforme con lo establecido en el artículo 1 del CPCA, se ha logrado introducir con la puesta en marcha de éste, un régimen subjetivo sobre la JCA, mediante el cual se tutela las situaciones jurídicas de toda persona, garantizando o restableciendo la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública que se encuentre sujeta al ordenamiento administrativo, y además, de conocer y resolver aspectos propios de cualquier relación jurídico-administrativa entre la Administración y las personas. d) Por esta razón, con el fin de

cumplir con las citadas consideraciones se incorporaron algunas variaciones y reformas al proceso ordinario o común, mediante el cual se buscaba garantizar la búsqueda de la verdad real de los hechos y la solución de las controversias de índole administrativa. De esa forma el juez contencioso administrativo, en uso de sus amplias potestades de mando y direccionamiento del proceso, ejerce la tramitación de un proceso ordinario para garantizar el control objetivo y predominantemente subjetivo de las relaciones jurídico-administrativas y de las actuaciones materiales, formales o disfunciones administrativas, con el fin de acercar a las partes a una verdadera justicia contenciosa administrativa: de una forma amplia, íntegra y lo más célere y justa posible. e) No obstante, a pesar de las innovaciones y benevolencias del proceso ordinario o común incorporado en la nueva JCA, en el CPCA además se implementaron varias modalidades especiales y abreviadas con el fin de acortar los plazos otorgados a las partes y a su vez generar ventajas procesales ante circunstancias específicas, especialmente una mayor celeridad en la tramitación de los procesos. A través de las diferentes modalidades abreviadas y especiales se ha propiciado el surgimiento de ventajas procesales para las partes que instan un proceso contencioso administrativo en la JCA. f) No obstante, a pesar de las ventajas señaladas en páginas anteriores, es realmente importante realizar un análisis estadístico de los resultados tangibles del proceso de conocimiento y las modalidades abreviadas y especiales, ya que para enjuiciar la bondad de un sistema, no basta acudir a las normas. Para valorar un sistema de justicia administrativa es absolutamente necesario acudir a la realidad. Comprobar las estadísticas que nos digan cuánto tardan en tramitarse los procedimientos contencioso-administrativos.

Martínez (2014), en Perú, investigó *"El control jurídico de la jurisdicción contencioso administrativa en el Estado de Derecho"*, teniendo las siguientes conclusiones: a) El control judicial, es un control no político, de efecto horizontal inter orgánico, que garantiza la contención de poderes en un estado de derecho. b) El control Judicial permite la vigencia del imperio de la ley, que rebasa los límites del interés particular y específico del que promueve el proceso contencioso administrativo. c) Los actos administrativos sujetos a derecho público son justiciables vía proceso contencioso administrativo. d) Como manifestación de la

potestad administrativa, son revisables respecto de su legalidad, dado que las mismas tienen su origen en la discrecionalidad. e) La jurisdicción contencioso administrativa, permite controlar las funciones administrativas del Estado, evitando así la arbitrariedad del Estado, a fin de no perjudicar las libertades públicas. f) El órgano jurisdiccional declara la nulidad del acto administrativo o el restablecimiento de un derecho efectuando la revisión de la legalidad de los actos administrativos o de los actos materiales derivados de los mismos, y en su caso revisando la razonabilidad y proporcionalidad de la potestad discrecional de la administración.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

Paredes (2007), define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia. Es la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos.

Alcocer (2003), sostiene que el estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etcétera.

Arellano (2011) define como "el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial". (p. 21).

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Otero (1984), nos enseña que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función

jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley.

Uceda (2000), precisa que en el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el Juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

Saldaña (1992) afirma que "la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes". (p. 38).

Pallares (1999) afirma que subjetivamente la competencia es un poder – deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Uceda (2000) señala: La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (p. 41).

Campos (2003) argumenta que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez. Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda.

Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013- 2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso

Contencioso Administrativo. (Ferreyros, 2001) Según Patrón (1996) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

Barrios (2007) asegura que atendiendo al antecedente terminológico de proceso manifiesta que la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de “iudicare”, declarar el derecho.

El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere de una declaración y constituye sin embargo, uno de los modos del ejercicio de la función jurisdiccional. (Tresierra, 2002).

Luján (2009) manifiesta que el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

Segura (1984) define al proceso como "una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de

derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción" (p.153).

2.2.1.3.2. Funciones

a. Interés individual e interés social en el proceso.

Arellano (2011) afirma que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Castillo, 2006).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Barrios, 2007).

Segura (1984) señala que servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

b. Función pública del proceso.

Tresierra (2002) indica, “mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho”. (p. 113).

A su vez, sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social. (Cáceres, 1999).

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. (Bacre, 1986).

Finalmente, indica Otero (1984) que servir de ámbito adecuado, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010):

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. (p. 241).

De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad. (Bustamante, 2001).

Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Luján (2009) indica que si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Para Mendoza (2001) el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. 212).

Según Saldaña (1992), es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho.

Por su parte Cáceres, (1999) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

a. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creada al efecto, cualquiera sea su denominación. (Alcocer, 2003)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. (Cáceres, 1999).

El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Montero, 2001).

Según De la Rua (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

b. Emplazamiento válido

La norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Oliveros, 2010)

Sobre esto, Paredes (2007) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Gonzáles (2006) indica que en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Indica Gómez (2008) que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Todos los justiciables tienen derecho a ser escuchados y que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio

escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. (Paredes, 2007).

Para Arellano (2011), la garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en un causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al Juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

d. Derecho a tener oportunidad probatoria

Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Alcocer, 2003).

Uceda (2000) porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además

posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al Juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano : que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Uceda, 2000).

Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso , que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas .Y es que el derecho a la defensa del imputado – lo que no implica que los sujetos procésales no gocen también de este derecho – comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo , en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad , y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado. (Alva, 2006).

Este es un derecho, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Echecopar, 2011).

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Uceda, 2000).

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definición

Gutérrez (1995) indica que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado.

Por su parte, Alcocer (2003) indica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.

Romero (2009) indica que "es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial". (p. 81).

Por su parte Barrios (2007) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración**.**

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso tiene una doble finalidad según, Tirado (2009) que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma

individual destinada a regir un aspecto especifico de la conducta de determinados sujetos.

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Gutérrez, 1995).

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

Sagástegui (2003) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo

2.2.1.6.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

La pretensión es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. Es una acción jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el Juez de la causa ejerza el reconocimiento de un derecho y actúe contra el demandado. (Dromi, 2005)

Según el art. 5° de la Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece las pretensiones que se pueden demandar en este tipo de proceso. (Gordillo, 2003)

Se puede demandar la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos y el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. (Portocarrero, 2003)

Montenegro (1993) indica que también se pueden demandar en contra la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. También es objeto de pretensión la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnable, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

2.2.1.6.4. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo

a. Principio de integración

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interese o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Ferreyros, 2001).

Campos (2003) indica que este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Patrón, 1996)

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

b. Principio de igualdad procesal

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Ferreyros, 2001).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Campos, 2003)

Según Sagástegui (2003) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad departes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

c. Principio de favorecimiento del proceso

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Ferreyros, 2001).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda "razonable" y no "insalvable", en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda (Campos, 2003)

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995)

d. Principio de suplencia de oficio.

Campos (2003) establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnable, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Ferreyros, 2001).

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Gutérrez (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser

superada por el juzgados a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.1. Nociones

Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción". (Echecopar, 2011).

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención. (Otero, 1984).

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional 2754 que declara infundado el recurso de apelación del demandante, contra el oficio N° 1144-2010.

2.2.1.8.Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Cajas (2011) señala: "el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, que requiera

de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él".

Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por tanto en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios , lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión. (Castro, 2007).

Según Falcón, citado por Hinostroza (2004), "Es la persona investida por el Estado de jurisdicción para el cumplimiento de la misma. El Juez es a su vez un magistrado".

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Poder Judicial, 2013).

De igual modo se considera parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado. (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.9.La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. (Pérez, 2010).

La acción contencioso administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter

impugnatorio. Hace referencia a tina definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. (Ortega, 2009).

También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. En nuestro país este control jurisdiccional no es diferente del civil, no existe un órgano especializado en lo contencioso administrativo, y la Administración comparece en la posición de demandada, adoptando los particulares las posiciones de los demandantes. (Huamán, 2010).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Según refiere Idrogo (2002), la contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento La demanda junto con la contestación forman la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez.

Es importante resaltar que frente al derecho de acción existe el de contradicción. Así, pues, al igual que el accionante exige la tutela jurisdiccional efectiva del Estado para que se protejan sus intereses, de igual modo el destinatario de la acción puede procurar la defensa de los suyos. Ello lo hace ejercitando su derecho de contradicción. La forma de viabilizar este derecho es a través de la contestación de la demanda, pero también cabe la reconvención. (Colomer, 2003).

Aquí el juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio, la contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el thema decidendum. Por esto

se afirme que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal. (Bernales, 2009).

Finalmente, el emplazado puede optar también por allanarse y cumplir la obligación, pero lo común es que se nieguen los hechos y derechos alegados por el demandante, de modo que la contestación es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra. (Águila, 2010).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común

Saldaña (1992) sostiene que es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.

Zumaeta (2008) indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. (Montero, 2001).

Ortega (2009) sostiene que la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Falcón (1978) indica que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una

comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión.

La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende". (Pallares, 1999, p. 172).

La prueba es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Cáceres, 1999).

Concluyendo, según Ortega (2009) define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Luján (2009) refiere que "la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto". (p. 157).

Así mismo, refiere que la palabra prueba se usa para designar: Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez e n el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y La convicción producida en el Juez por los medios aportados. (Echecopar, 2011).

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995) sostiene que en sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria.

El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen". (Echecopar, 2011, p. 254).

Entonces, indica Urquizo (1998) el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare

fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Tresierra (2002) manifiesta:

La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p. 351).

Para Barrios (2007) la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

Así mismo Segura (1984) define que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Echecopar, 2011).

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Tresierra (2002), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

Sin embargo, precisa Rodríguez (1995), se debe tenerse en cuenta que si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el Juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función.

Arellano (2011) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. (Luján, 2009).

2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba. a) El sistema de la tarifa legal.

Se precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Código Procesal Civil; caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad. (Paredes, 2007).

Por su parte, Mendoza (2001) sostiene:

El Código Procesal Peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba tasada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el Código ha establecido los principios de oralidad, inmediación y concentración, así como ha designado al Juez como el verdadero director del proceso y ha eliminado el numerus clausus en materia de medios probatorios. (p. 281).

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

a. El sistema de valoración judicial.

Saldaña (1992) indica que se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Gómez (2008) indica que debe entenderse que esta facultad entregada al juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la

responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Por su parte, refieren, que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Montero, 2001).

b. Las pruebas y la sentencia.

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2001).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Falcón, 1978).

Córdova (2011), indica que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (González, 2006).

2.2.1.10.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

a. Documentos

Por su parte, Chiovenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Segura (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo, 2006).

Zumaeta (2008) indica que el documento es aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarja (o muesca) de contraseña.

b. Los documentos en el expediente bajo estudio

- Oficio N° 1144-2010.GOB. REG..PIURA-DREP-UE303EAP-UGELCH-D.
- Expediente Nº 004195 marzo de 2010
- Copia de DNI
- Copia de R. D. Nº 000690 de junio de 1982 (nombramiento)
- Copia R. D. Nº 3964-2009 de agosto de 2009

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

Arellano (2011) manifiesta:

La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (p. 235).

Mendoza (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Sagástegui, 2003).

León (2008) indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutiva, las cuales se indican a continuación:

a. La parte expositiva

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la

claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Cáceres, 1999).

Luján, (2009), en este punto se desarrollan normas relacionadas con la sentencia de carácter procesal que guardan cierta similitud su abordaje tiene por finalidad tener una visión global de la regulación.

"En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc." (Echecopar, 2011, p. 238).

b. La parte considerativa

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Echecopar, 2011).

Arellano (2011) indica que en esta segunda parte de la sentencia o "considerandos", el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (León, 2008)

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración

por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión. (Paredes, 2007).

c. La parte resolutiva

Pallares (1999) indica que siendo la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

"El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas" (Alcocer, 2004, p. 233).

Para Paredes (2007) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.

En lo referente al contenido de la sentencia, se debe hacer mención en primer lugar al artículo 119 del Código Procesal Civil que establece la forma de los actos procesales, indicando que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. (Arellano, 2011).

2.2.1.11.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

a. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Alcocer, 2004).

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Echecopar, 2011).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Cáceres, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Alca, 2006).

b. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. (Rodríguez, 1995).

Para Arellano (2011):

La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivolitivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. (p. 187).

Se entiende que esta decisión, no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye vigorosamente la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica. (Alca, 2006).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Chanamé, 2009).

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.12.1. Definición

Indica Rodríguez (2006) que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

"La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); d) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio". (Alcocer, 2003, p. 317).

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Alva. 2006).

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Barrios, 2007).

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

3. El recurso de reposición

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma.

Alcocer (2003) indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Uceda, 2000).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

4. El recurso de apelación

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. (Castillo, 2006).

Para Gómez (2008) es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutivos de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional

superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Echecopar, 2011).

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

5. El recurso de casación.

Sostiene Alcocer (2003) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Echecopar, 2011).

Paredes (2007) indica que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema- órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una

sociedad está sin duda definida y orientada por el (in)cumplimiento y ordenamiento por el (in)eficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema.

Alcocer (2003) sostiene que la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el inferior a la observancia por el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico

2.2.1.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se interpuso recurso de apelación de sentencia contra la expedida en primera instancia que declaró fundada la demanda, medio impugnatorio que fue interpuesto por la parte demandada, solicitando se revoque la misma y se declare infundada la demanda.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: proceso contencioso adeministrativo.

2.2.2.2. Ubicación de la Impugnación de Actuaciones Administrativos en las ramas del derecho

La Impugnación de Actuaciones administrativas, se ubica en la rama del derecho público como es el presente proceso materia de estudio, prevista en el artículo 148° de la Constitución y la Ley Nº 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.3. Acto administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

En opinión de Entrena (1995) el acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Es una decisión, general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de particulares. (Garrido, 1992)

Es la manifestación de la voluntad destinada a producir efectos jurídicos. Viene a ser el modo cómo la voluntad se manifiesta para regir por sí misma sus intereses con las posibilidades y extensión que la ley permite. (Gordillo, 2003)

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Dromi, 2005)

2.2.2.3.2. Requisitos del acto administrativo

a. **Competencia**.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (Farrando, 2000).

b. **Objeto o contenido**.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (Parejo, 2002).

c. **Finalidad Pública**.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (Castro, 1993).

d. **Motivación**.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (Portocarrero, 2003).

e. **Procedimiento regular**.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Montenegro, 2003).

2.2.2.3.3. Forma del acto administrativo

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. (Díez, 1992).

El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. (Fiorini, 1995)

Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. (Garrido, 1992).

Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes. (Castro, 1993).

2.2.2.3.4. Objeto del acto administrativo

Según Dromi (2005) en su comentario a la Ley N° 27444, el artículo 5° de la referida norma acotada estable que el objeto del acto administrativo es: El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (Entrena, 1995).

No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (Gordillo, 2003).

El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Baéz, 1990).

2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo

Para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Cassagne, 2000).

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (Dromi, 2005).

Para Garrido (1992):

La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (p. 113).

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o

insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (Fiorini, 1995).

2.2.2.4. Procedimiento administrativo

2.2.2.4.1. Concepto

El cauce formal de una serie de actos de la actuación administrativa, para la realización de un fin, para llevarlo a los actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso, siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige. (Díez, 1992).

Es el proceso de formación de la declaración de voluntad, deseo o conocimiento en que estriba un acto administrativo, cuyos vicios pueden dar lugar a la nulidad o anulabilidad de los actos producidos. Su regulación básica es de competencia estatal, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que puedan derivarse por razón de la materia (Entrena, 1995).

El conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Montenegro, 1992).

2.2.2.4.2. Sujetos del procedimiento administrativo

En opinión de Dromi (2005), los sujetos del procedimiento administrativo se encuentran establecidos en el artículo 50 de la ley 27444, las cuales se deben tener en cuenta en todo procedimiento, inclusive para rechazar pretensiones indebidas de la autoridad al intentar desconocer los derechos de los administrados.

- **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. (Castro, 1992).
- **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la

instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. (Gordillo, 2003).

2.2.2.4.3. Formas de inicio del procedimiento administrativo

Es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado. (Baéz, 1990).

Estas son dos formas con que se puede dar inicio a un procedimiento administrativo válidamente, por cuanto se requiere de la intervención de la autoridad administrativa, y del administrado cuando concurre y promueve el procedimiento ante la administración pública. (Castro, 1993).

2.2.2.4.4. Plazos en el procedimiento administrativo

El plazo es el tiempo para la realización de actos procesales unilaterales y el término, el momento para la realización de una actividad conjunta del juez y de las partes. Los plazos son lapsos de tiempo fijados para la actividad de las partes o de un tercero y los términos son momentos de tiempo para la actuación común del tribunal y las partes. (Portocarrero, 2003).

Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. (Parejo, 2002)

Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio. (Garrido, 1992).

2.2.2.4.5. Fin del procedimiento administrativo

Dromi (2005), explica que el fin del procedimiento se efectúa mediante resolución, la misma que debe cumplir con los requisitos de validez exigidos para dicho fin, es

decir debe ser emitida por autoridad administrativa competente, cuyo objeto o contenido debe ser lícito, preciso, y debe estar orientada sobre el fondo del asunto.

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (Fiorini, 1995)

También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Cassagne, 2000)

2.2.2.4.6. Recursos administrativos

Un procedimiento administrativo derivado del derecho de todo administrado a contradecir las decisiones de la administración pública. El artículo 206.1 de la Ley 27444 establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. (Entrena, 1995)

Ante la violación de un derecho o lesión a un interés legítimo, el administrado tiene la facultad de contradecir ante la administración, la cual se concreta en la posibilidad de recurrir de aquellas decisiones que efectivamente atentan contra sus derechos o intereses, con la finalidad de postular su modificación, revocación o anulación. (Farrando, 2000)

Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (Baéz, 1990)

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los

interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (Parejo, 2002)

2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa

La acción contencioso administrativa tiene por finalidad recurrir ante el poder judicial, a fin de que revise la adecuación del sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas. En este sentido, es garantía de la Constitucionalidad y legalidad de la administración púbica frente a los administrados. (Portocarrero, 2003)

Existen en la administración pública una serie de dispositivos que establecen diversos recursos impugnatorios internos. En esta virtud, el procedimiento contencioso administrativo requiere, para su implementación, la previa necesidad del agotamiento de las vías internas a fin de que proceda la impugnación. (Montegro, 1992)

Añade Gordillo (2003) que la excepción a esta regla es la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo, que necesariamente requiere de un pronunciamiento judicial previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública cuando se plantea esta cuestión, la autoridad administrativa está en la obligación de suspender el procedimiento, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Una vez definido el asunto, el proceso continúa en sede administrativa.

Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión,

únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley. (Fiorin, 1995)

2.2.2.5.1. Silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública. En ese sentido sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, y que la administración pública debe pronunciarse dando respuesta al administrado. (Castro, 1993).

Figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver será de seis meses, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho comunitario establezca uno mayor. En los casos en que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, será de tres meses. (Garrido, 1992)

El silencio administrativo producido en los procesos iniciados a instancia del interesado tendrá, con carácter general, sentido positivo, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho comunitario prevea lo contrario. (Díez, 1992)

El silencio administrativo es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido. (Cassagne, 2000)

2.2.2.5.2. El Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos que se encuentren sujetos al silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo indicado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 27444, la entidad no hubiere efectuado la notificación del pronunciamiento respectivo. (Dromi, 2005)

En opinión de Gordillo (2003) el silencio administrativo positivo, procede únicamente en los supuestos en que la administración no resuelva el fondo de la petición del recurrente en el plazo de ley establecido.

Esta modalidad opera de manera excepcional presumiendo a favor del administrado que la administración ha adoptado una respuesta de carácter positivo ante la petición formulada. (Baéz, 1990)

"…el administrado puede acogerse al silencio administrativo positivo solo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal". (Portocarrero, 2003, p. 312)

2.2.2.5.3. El Silencio administrativo negativo

Es un derecho potestativo a favor del particular, que opera por sola decisión del administrado o espera que la administración pública se pronuncie o puede decidir impugnar la inactividad administrativa, ante una instancia administrativa superior, o el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. (Parejo, 2002)

No opera automáticamente. Es una ficción de efectos procesales, no genera un acto administrativo. Tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. (Dromi, 2005)

2.2.2.6. La bonificación por treinta años de servicios

2.2.2.6.1. Fuente de las obligaciones en el derecho del trabajo.

Las obligaciones que un empleador tiene frente a un trabajador o ante un conjunto de ellos, y por lo tanto la exigibilidad de un derecho por parte de ellos, provienen de distintas fuentes. (Romero, 2009)

En primer lugar tenemos las fuentes de carácter normativo tales como la Constitución, las leyes y sus reglamentos, así como las normas de carácter convencional como el convenio colectivo. De donde se desprenden los principales derechos laborales. En segundo lugar, encontramos a la costumbre, fuente de derecho que implica la existencia de una práctica reiterada de una conducta determinada y la convicción de la obligatoriedad de ellas. (Alcocer, 2004)

La costumbre a diferencia de las otra fuentes de derecho, no basta con que sea invocada en un proceso para que se acepte su existencia (como por ejemplo, sí sucede con las leyes), sino que debe ser probada por quien la alegue. En tercer término, tenemos al contrato de trabajo, entendido como el acuerdo mediante el cual dos partes crean y regulan una relación jurídica, en este caso una relación jurídica laboral. (Herrera, 2010)

El contrato de trabajo concurre con todas las otras fuentes del derecho (normas, convenios colectivos, costumbre) para regular todo aquello no previsto por las normas, o previsto en forma dispositiva o previsto con imperatividad relativa (es decir, puede mejorarse sobre el piso o mínimo fijado en la norma). (Cáceres, 1999)

2.2.2.6.2. Respecto a la eliminación de derechos

La eliminación de algún derecho laboral sólo se puede hacer en la medida en que no contravenga la fuente de donde emana. Si la obligación de pagar cierto beneficio emanara de una norma o convenio colectivo, el empleador no puede eliminar dicho derecho ni aún con el consentimiento del trabajador, por cuanto la voluntad de las partes no puede contravenir una norma convencional o estatal, más aún si se tratara de un derecho irrenunciable como son los beneficios laborales de carácter económico. (Arellano, 2011)

Mientras que si la obligación emanara del contrato de trabajo, los beneficios no pueden ser eliminados unilateralmente por el empleador sin contar con el consentimiento del trabajador. Por último, si el pago reiterado de un beneficio se ha convertido en costumbre en los términos y condiciones explicados en el punto anterior, el empleador no puede eliminar dicho beneficio. (Paredes, 2009)

2.2.2.6.3. Tratamiento legal de las bonificaciones por tiempo de servicios

En el régimen laboral de la actividad privada no existe, actualmente, norma alguna que regule el pago de bonificaciones por tiempo de servicios que se generen por quinquenios. (Gómez, 2008)

El único antecedente legislativo relacionado con el tema lo constituye el Decreto Legislativo N° 688 derogado por la Ley N° 26513 - 3ra Disposición Complementaria, que derogó el beneficio de las bonificaciones por tiempo de

servicios. Por lo tanto estas bonificaciones sólo corresponden a los trabajadores que al 28 de julio de 1995 alcanzaron el derecho a ellas. (Castillo, 2006)

Dicho derecho consistía en pagar mensualmente un porcentaje de la remuneración básica del trabajador (25% para las trabajadoras mujeres que hubiesen alcanzado 25 años de servicios y 30% para los trabajadores en general que hubiesen alcanzado 30 años de servicios) que hubiesen alcanzado un determinado número de años de servicios para un mismo empleador. Así, la bonificación no es un monto fijo, sino que variará según varíe la base de cálculo (la remuneración mensual). (Lujan, 2009)

2.2.2.6.4. Bonificación por tiempo de servicios

Las bonificaciones por tiempo de servicios encuentran su naturaleza en compensar la antigüedad del trabajador en una misma empresa, para un mismo empleador y sin importar el cargo que desempeñó. (Arellano, 2001)

- La bonificación por treinta (30) años de servicios, que se otorgaba a todos los trabajadores empleados y obreros sujetos al régimen laboral de actividad privada que contaran con treinta años de servicios prestados a un mismo empleador, equivalente al 30% de la remuneración mensual computable (básico y horas extras) que perciba el trabajador. Disposición por el artículo 20º a 22º del Decreto Legislativo Nº 688. (León, 2008)
- La bonificación por veinticinco (25) años de servicios, que se otorgaba a todas las trabajadoras empleadas y obreras que cumplieran veinticinco años de servicios prestados a una misma empresa, equivalente al 25% de la remuneración mensual, y que se incrementaba a 30% cuando la trabajadora cumplía treinta años de servicio. (Mendoza, 2001)
- Estos beneficios de las bonificaciones contemplado por el Decreto Legislativo, Nº 688 ha sido derogado por la ley Nº 26513, por lo tanto estas bonificaciones solo se continuarán abonando a los trabajadores que al 28 de julio del año 1995 ya habían alcanzado derecho a ellas. (Paredes, 2007)

2.2.2.6.5. El pago de la bonificación

Los bonos por años de servicios son aquellas que compensan la antigüedad del trabajador en una misma empresa, sin importar el cargo que desempeñe. Nuestra

legislación contempló como vimos líneas arriba por el Decreto Legislativo Nº 688 dos bonificaciones. (Montero, 2001)

Las mismas que son consideradas como complementos remunerativos (1) que compensan el tiempo de servicios prestado por los trabajadores. A la fecha solamente se otorga a los trabajadores que gozaban de este beneficio (derecho adquirido) pues fue suprimido en julio de 1995 por la ley Nº 26513 y por lo tanto, su pago en la actualidad, solo se mantiene respecto de aquellos trabajadores que al 28 de julio de 1995, inclusive, alcanzaron el derecho a percibirlas. (Lujan, 2009)

A decir del doctor Córdova (2011) estos bonos son auténticos complementos salariales en la medida que compensan el tiempo de servicios del trabajador a un solo empleador. En tanto bonificación, no suele corresponder a la prestación ordinaria del trabajador, de tal manera que tienden a compensar el carácter extraordinario o el esfuerzo del trabajador, en este caso el tiempo de servicios.

El alcance legal de esta bonificación se encuentra en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales aprobada por el Decreto Legislativo Nº 688. Además cabe indicar que esta bonificación a la fecha es un beneficio cerrado dado que la Ley Nº 26513 derogó este beneficio para todos aquellos trabajadores que, desde el 29 de julio de 1995, cumplían 30 años de servicios para un solo empleador. (Alca, 2006)

En otras palabras esta norma hace un reconocimiento a la teoría de los derechos adquiridos (principio de condición más beneficiosa) a favor de los trabajadores que ya venían gozando este beneficio. Así, solamente los trabajadores que cumplieron 30 años de servicios para un solo empleador hasta el 28 de julio de 1995, tienen derecho a este beneficio en la medida que continúen laborando para el mismo empleador. (Barrios, 2007)

2.2.2.6.6. Forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios.

Esta se determina aplicando un porcentaje (30%) sobre la remuneración mensual del trabajador. Así, la bonificación no es un monto fijo, sino que variará según varíe la base de cálculo (la remuneración mensual). (Herrera, 2010)

La norma (artículo 21° del Decreto Legislativo Nº 688) no dice que el porcentaje se aplicará sobre la remuneración que tenía el trabajador en el momento en que adquirió

el derecho, lo cual hubiese significado que la bonificación se fijaba con la remuneración histórica del trabajador en el momento en que adquiría y no se volvía a calcular. Esto no señala la norma, de la literalidad de ella se desprende que el cálculo se hará aplicando el porcentaje sobre la remuneración del mes en que ésta se goza. (Paredes, 2007)

La lógica en el pago y percepción de este beneficio apunta a que cuando se hace referencia a "remuneración mensual" se busca precisar la periodicidad mensual de la bonificación y distinguir o excluir de la base de cálculo a remuneraciones de carácter periódico (no mensual) como gratificaciones o compensaciones. (Alcocer, 2004)

Los antecedentes legislativos, tales como la Ley Nº 23643, la Ley Nº 11725 y el Decreto Supremo Nº 2 D.T., que regularon también la bonificación por 30 años, fueron interpretados jurisprudencialmente en el sentido de que la bonificación por treinta años de servicios debe incrementarse a medida que varían las remuneraciones. (Castillo, 2006).

También, cabe indicar respecto a la bonificación por tiempo de servicios que es igual al 30% de la remuneración computable (artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 688) que perciba el trabajador, entendiéndose por ésta la conformada por la remuneración básica y las horas extras. (Romero, 2009)

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Contencioso. En general, litigioso, contradictorio. El juicio seguido ante juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí varias partes contrarias.

Contenciosa es la jurisdicción de los tribunales que deben decidir contradictoriamente, en contraposición a los juicios de carácter administrativo y a los actos de la jurisdicción voluntaria. La jurisdicción encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la Administración se denomina contencioso administrativa. (v. Juicio contencioso, Recurso contencioso administrativo.)

Contencioso Administrativo. Jurisdicción de que gozan ciertos órganos del Estado para conocer de las controversias jurídicas que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Según la Real Academia de la Legua Española (2013), la define como: Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f.)

Impugnación. Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. Actitud igual ante disposiciones o resoluciones en la vía administrativa. (Osorio s/f)

Jurisprudencia. Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.

Nivelación de remuneración. Incrementar la retribución, remuneración, gratificación, salario u otro pago al mismo monto del nivel, categoría o grado correspondiente.

Normatividad. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Variable. Derivada del término en latín variabilis, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Primer Juzgado Laboral Transitorio de Piura que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dionee Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia,

sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	**PODER JUDICIAL DEL PERÚ** **1º JUZGADO LABORAL TRANSITORIO DE PIURA** **EXPEDIENTE: 01879- 2010-0-2001-JR-LA-01** **MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** **ESPECIALISTA: F. A. R. S.** **JUEZ: Dra. G. T. P. O.**	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** **2.** Evidencia el asunto*: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?*. **Si cumple** **3.** Evidencia la individualización de las partes*: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios*					X					

	DEMANDADO: DIR. REG. DE ED. DE PIURA **DEMANDANTE: G. DE G. P.** **RESOLUCIÓN NÚMERO: 11** Piura, 28 de junio del 2012. **SENTENCIA** **I. ANTECEDENTES**	*procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										**10**
Postura de las partes	Con escrito que obra de folios 19 a 24, la recurrente se apersona al proceso solicitando se declare la nulidad total del acto administrativo que contiene la resolución directoral regional N° 2754, de fecha 19 de mayo del 2010, en consecuencia solicita se emita nueva resolución y se le cancele el 30%^mensual por preparación de clases y evaluación <u>Emplazada la parte demandada</u>, cumple con absolver su Procuradora Pública, quien asume la defensa en el presente proceso, en los términos que precisa en escrito de folios 46 a 50; siendo con resolución N° 04. de folios 57 a 58, se declara saneado el proceso, señalan	**1.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple** **2.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple** **3.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple** **4.** Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**					**X**					

	los puntos controvertidos, admiten medios probatorios y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, habiendo emitido la fiscal de tumo el dictamen que obra de folios 64 a 66; por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia. **II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE** Refiere que con R.D.R. N° 2754, del 19 de mayo del 2010. se resuelve asignarle la irrisoria suma de S/ 10.91 nuevos soles, desde el año 1982 en que fue nombrado con R.D. N° 000690 de fecha 30/06/1982, tal como se puede apreciar el monto de las boletas de pago, no se está haciendo efectivo el porcentaje del 30% previsto en la norma, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos del inc. 2 artículo 26 de la Carta Magna. Precisa que la R.D.R. N° 2754 debe ser declarada nula y disponer que el demandado ordene a la Dirección											

	Regional de Educación emita una nueva Resolución y se le cancele el 30% mensual por preparación de clases y evaluación, ya que se le viene causando agravio al violarse lo establecido por el Art. 48 de la Ley 25212, concordante con el Art. 208 del D.S. N° 19-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado que reglamenta la Ley 24029. **III. POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA** Señala la Procuradora Pública, que la demanda debe declararse infundada puesto que las resoluciones materia del presente proceso se encuentran arregladas a Ley y a derecho; y no incursas en causal de nulidad alguna toda vez que en la aplicación de la normatividad vigente no existe contradicción, sino un supuesto de sucesión normativa. Que es necesario se aprecie al resolver que la Nueva Ley de la Carrera Publica Magisterial -Ley N° 29062, su reglamento (que se aplica a los docentes incorporados a las nueva carrera pública magisterial) y											

	el Tribunal Constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clase y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente, que si bien desconoce si la demandante se encuentra comprendida en el régimen de la Ley de la nueva Carrera Magisterial, se quiere resaltar q se mantiene expresamente el criterio y disposiciones en el sentido que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se efectúa sobre la base de la remuneración total permanente, tan igual como lo precisa el Art. 10° del DS 051-91-PCM, norma aplicable para el caso de los demandantes. **IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS** 5.1. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional 2754 que declara infundado el recurso de apelación del demandante, contra el oficio N° 1144-2010. **V. DICTAMEN FISCAL** De folios 75a 78 obra el dictamen fiscal emitido por la											

	Fiscal Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada infundada.											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	**VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:** 1. Es pretensión de los demandantes el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; la misma que se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley 25212, que establece: ***'E1 profesor tiene derecho a percibir una <u>bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a!30% de su remuneración total</u>. El personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el**	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple.** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su*					**X**					

	Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. ..."; disposición que además se encuentra prevista en los mismos términos en el artículo 210° del Reglamento de la citada Ley, esto es el Decreto Supremo N.° 019-90- ED".	*significado).* **Si cumple/** **4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**										**20**
Motivación del derecho	2. Con posterioridad, a la norma antes citada, esto es en marzo de **1991** con **Decreto Supremo N.° 051-91-PCM,** se precisó de manera indubitable que el cálculo de la bonificación por **preparación de clases** y **evaluación,** así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión **<u>se hace en base a la remuneración total permanente:</u>** tal como lo señala el artículo **10°** del citado Decreto Supremo, al referir que : "***<u>Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Lev del Profesorado N° 24029 modificada por</u>***	**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple** **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple** **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la					**X**					

	Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración TotaI Permanente establecida en el presente Decreto Supremo. definiendo claramente en su artículo 8 º dicha norma los conceptos de "Remuneración Total Permanente" y la "Remuneración Total" de la forma siguiente: *"Para efectos remunerativos se considera:* ***a)*** **Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.** b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño	decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**										

	de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. 3. En virtud de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas se concluye que la bonificación por preparación de clases y evaluación, que reclama el demandante, se debe calcular sobre la base de la **Remuneración Total Permanente a que hace referencia el Art. 8 inciso a) del DS. No. 051-91-PCM,** tal como, clara y expresamente lo señala el Art. 10° del mismo **DS/No. 051-91- PCM.** 4. Es oportuno precisar que en el presente caso, al no existir contradicción entre normas, sino un supuesto de sucesión normativa y de especialidad, no resulta aplicable los principios de jerarquía de normas o de especialidad y en consecuencia corresponde aplicar lo dispuesto en el Art. 10 del DS. No. 051-91- PCM, norma que además forma parte del ordenamiento jurídico nacional y que se encuentra en plena vigencia; por lo que siendo así, la resolución y oficio materia de impugnación se encuentran arregladas a											

	Ley y a derecho, y no incursas en causal de nulidad alguna, al haberse aplicado correctamente para la base de cálculo la remuneración total permanente. 5. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N.° 24029 y su reglamento, deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total, sin embargo es necesario precisar que **el criterio interpretativo expuesto por el Tribunal sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20 y 25 años de servicios en caso de las mujeres y 25 y 30 años de servicios en caso de los varones,** criterio que se extiende al pago de subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto. 6. En consecuencia, tanto resulta equivocado pretender extender dicho criterio interpretativo al pago de otro											

	tipo de bonificaciones, como lo alega la demandante; puesto que no existe igualdad de razón para invocar su pronunciamiento; más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicio y subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases y evaluación, concepto que percibe la docente, el mismo que se percibe en forma periódico 7. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación de Clase se debe calcular en base a la remuneración total permanente conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Supremo N.° 051- 91-PCM, el mismo que precisa el artículo 48° de la ley 24029, modificada por la ley 25212, tal como viene liquidando y otorgando la emplazada a favor los recurrentes. 8. Por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N°											

	2754-2010 de fecha 19 de mayo del 2010, no ha incurrido en causal de nulidad alguna y entonces no procede disponer que la demandada cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total íntegra. 9. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen fiscal corresponde declarar infundada la presente demanda.											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	**VII. DECISIÓN** **1. INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por **G. DE G. P. contra LA DIR. REG. DE ED. DE PIURA.** **2.** Consentida o ejecutoriada que sea la	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **No cumple.** **2**. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple.** **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**		**X**						**5**		
Descripción de la decisión		**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.** **2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.** **3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **No cumple.** **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso.* **No cumple.**			**X**						

	presente: Cúmplase y Archívese lo actuado en el modo y forma de ley, **NOTIFÍQUESE.**	**5.** Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**										

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos:; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que 3:, resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 2: a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso,

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** **SALA ESPECIALIZADA LABORAL** **Expediente N° 01879-2010-0-2001 -JR-LA-01** **Proceso contencioso administrativo** **Resolución N° 15** **SENTENCIA DE VISTA** **Piura, 14 de junio de 2013** **I. MATERIA**	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple.** **2.** Evidencia el asunto*: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver*. **Si cumple.** **3.** Evidencia la individualización de las partes*: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple.** **4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el*			X							

	Determinar si se confirma o se revoca la sentencia de fecha 28 d,e junio de 2012, inserta entre las páginas 96 a 99, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por P. G. DE G. contra la Dirección Regional de Educación de Piura.	*momento de sentenciar.* **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**										
Postura de las partes	**II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE DOÑA P. G. DE G.** La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes: **1.** El principio de motivación de resoluciones consiste en que la resolución debe contener los respectivos fundamentos de hecho y de derecho, luego la fundamentación, cuáles son los hechos que el órgano administrativo tienen como probados y las razones que le han llevado a la declaración de certeza. **2.** La interpretación señalada en la sentencia apelada es errónea al declarar infundada mi demanda,	**1.** Evidencia el objeto de la impugnación/*la consulta* (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.** **2**. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta***. Si cumple.** **3.** Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*. **Si cumple.** **4.** Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**					**X**				**8**	

	aduciendo que no tengo derecho al beneficio establecido en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala que el profesor tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **3.** La bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra plenamente reconocida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y en los mismos términos está reconocida en el artículo 210 del reglamento, no quedando dudas de que ambas normas son claras al establecer el 30% de la remuneración total. **4.** La Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es equivalente al 30% de la remuneración total, así estuvo regulado desde el 14 de diciembre de 1984, no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda											

	introducir una sustancial modificación a los alcances previstos en la ley, en su aplicación debe primar el principio de especialidad. **5.** El Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido el 4 de marzo de 1991 correspondiendo a la vigencia de la Constitución de 1979, de conformidad con el artículo 211 inciso 20 de dicha Constitución, para regular en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a la determinar los niveles remunerativos de los funcionarios y directivos, que por jerarquía es inferior a la Ley N° 24029.											

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2:, la individualización de las partes no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	**III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN** De conformidad con Jo expuesto en el dictamen N° 1869-2012-MP- FSM-P emitido por el representante del Ministerio Público que obra de folios 127 a 134; **6.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple.** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*).**No cumple.** **3**. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**				X					

	instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes. **7.** El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear lanulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reco-nocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. **8.** El fundamento principal de los agravios de la parte demandante es que se debe aplicar la Ley del	**4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										**18**
Motivación del derecho		**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple.** **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.** **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de*					**X**					

	Profesorado, Ley N° 24029, que establece que la bonificación por preparación de clases debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, en aplicación de los principios de jerarquía normativa y especialidad. **9.** De la revisión de la solicitud presentada por doña P. G. DE G. ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas, Morropón (folios 05), se advierte que su pedido es que se le pague la bonificación por preparación de clases y evaluación desde el año 1991, verificándose que tiene la calidad de nombrada desde el año 1982 tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 000690 del 30 de junio de 1982 (folios 17). **10.** El artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 señala: **"***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y Jerárquico, así como el personal docente de*	*la legalidad).***Si cumple.** **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple.** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**										

	la administración de educación, personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente porcada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; y en ese mismo sentido se encuentra regulado por el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED. **11.** Por otra parte, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM consigna lo siguiente: *"Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente",* mientras que el artículo 8 de la misma norma señala: ***"****Para efectos*											

	*remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tie*mpo y se otorga con carácter g*eneral para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de los cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*” **12.** La regulación contenida en la Ley del Profesorado y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha determinado una variedad de criterios en los órganos jurisdiccionales respecto a la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases que ha sido											

	puesta en evidencia en diversas ocasiones. **13.** Mediante Casación N° 002844-2010-Piura del 25 de abril del 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido pronunciamiento que delimita y resuelve la controversia de la forma siguiente: *"Segundo.- Delimitación de la controversia.- El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene por objeto que se analice si ha existido infracción por la Sentencia de Vista, de las normas siguientes: a) Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y b) Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;* *Tercero.- Que ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, esta Sala Suprema considera conveniente emitir un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cuál es*											

	la norma aplicable, y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente;(...); *Sexto.- Pronunciamiento de la Salas Supremas sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212.- Esta Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha 15 de diciembre del 2011, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que:* *"(….) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado-modificado por la Ley N° 25212. concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al*											

	resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 05U91.PCM (….) *Décimo*.- *Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra.(..X* (el subrayado es nuestro). **14.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso											

	concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido, este Tribunal Colegiado varía expresamente de criterio, apartándose de cualquier otro criterio interpretativo mantenido anteriormente en casos como el de autos, para adherirse al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 002844-2010-Piura anteriormente citada, en aras de la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en el sentido que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra, y no sobre la remuneración total permanente. **15.** En consecuencia, las resoluciones materia de impugnación se encuentran incursas en causal de nulidad, justificándose los agravios de la parte recurrente, mereciendo revocarse la sentencia apelada.											

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	**IV. DECISIÓN** Por las anteriores consideraciones: **1.** **REVOCARON** la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por **P. G. DE G. Contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA,** y reformándola, declararon fundada la demanda. **2.** En consecuencia, **DECLARARON NULA** la Resolución Directoral Regional N° 2754 de fecha 19 de mayo de 2010, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el oficio N° 1144-2010-	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta. (Es completa)* ***No cumple*** *2. El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **No cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple** **5.** Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*		X								

	GOB.REG.PIURA-DREP-UE303EAP-UGEL-CH-D, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de reajuste de la bonificación por preparación de clases en el 30% de la remuneración total solicitada por el accionante.	*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**								**6**		
Descripción de la decisión	**3. ORDENARON** que la demandada expida nueva resolución administrativa ordenando se pague al demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o íntegra, más el pago de devengados y los intereses legales que correspondan. Notifíquese y devuélvase el expediente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura. Juez Superior Ponente doctora M. de V. **S. S** **I. R.** **M. DE V.** **N. DE LA P.**	**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple** **5.** Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**				**X**						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; mientras que 3: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente nº 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016	**parte expositiva**	**Introducción**					**X**	**10**	[9 - 10]	Muy alta					**35**
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					**X**		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	**20**	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					**X**		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					**X**		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	**5**							
		Aplicación del Principio de congruencia		**X**					[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			**X**				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: de muy baja y baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente n° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta				32	
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos				X			[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	6							
		Aplicación del Principio de congruencia		X					[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, son de rango muy alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Laboral Transitorio de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: "expositiva", "considerativa" y "resolutiva" se ubicaron en el rango de: "muy alta", "muy alta" y "mediana" calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3). Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la "introducción" se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no cumpliéndose con los aspectos del proceso.

En cambio, en "la postura de las partes" de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de

hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver (Cuadro N° 01)

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un **"**encabezamiento", que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un "asunto", donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una "individualización de las partes" que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto "los aspectos del proceso"; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad mientras que uno no ha sido encontrado: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. (Cuadro N° 01)

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen, de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión

que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutiva, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En "la motivación de los hechos", se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de las anacrítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no con el parámetro de las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta se cumplió. (Cuadro N° 02)

Por su parte, en "la motivación del derecho", se hallaron los cinco parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto, las razones se

orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; que fue; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; (Cuadro N° 02)

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutiva fue de rango mediana. Se deriva de la calidad dela aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron dos, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. (Cuadro N° 03)

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de

lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad, mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa, no se cumplió. (Cuadro N° 03).

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no evidencia aspectos del proceso, pues no señala si se está frente a un proceso sin vicios procesales, nulidades, plazos, etapas, formalidades del proceso y otros aspectos que se deben tener en cuenta al momento de resolver; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el

uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “muy alta” y “mediana” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró. (Cuadro N° 04)

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron os cicnco: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién

formula la impugnación y la claridad; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. (Cuadro N° 04)

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitado por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que

significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En "la motivación de los hechos" de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. (Cuadro N° 05)

Asimismo, en "la motivación del derecho" de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. (Cuadro N° 05)

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutiva fue de rango mediana. Se deriva de la calidad dela aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la "aplicación del principio de congruencia" de los cinco parámetros previstos, se hallaron dis: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad (Cuadro N° 06).

En la "descripción de la decisión", de los cinco parámetros se hallaron cuatro: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se cumplió. (Cuadro N° 06)

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutiva de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de alta, respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre proceso contencioso administrativo, expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, son de rango muy alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, donde se resolvió declarar infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa por la parte demandante.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 1)

En la "introducción" se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no cumpliéndose con los aspectos del proceso.

En cambio, en "la postura de las partes" de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que uno; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 2)

En "la motivación de los hechos", se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de las anacrítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no con el parámetro de las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se cumplió.

Por su parte, en "la motivación del derecho", sólo se hallaron también los cinco parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no fue encontrado.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana. (Cuadro N° 3)

En la "aplicación del principio de congruencia", de los cinco parámetros se hallaron dos, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad, mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa, no se cumplió.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura, del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia venida en grado de apelación, que declara infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro N° 4)

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron los cinco parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; mientras que uno no se encontró: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 5)

En "la motivación de los hechos" de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en "la motivación del derecho" de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana. (Cuadro N° 6)

En la "aplicación del principio de congruencia" de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se cumplió.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albujar, S. (2012). *Administración de Justicia en el Perú.* Lima: Universidad del Pacifico.

Alca, I. (2006) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II.* Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

Alcocer, J. (2003) *Principios del Proceso Civil.* Recuperado de: http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm

Alva, J. (2006). *Compendio de la Prueba Judicial*: Argentina, Buenos Aires.

Arellano, J. (2011), *El Proceso Contencioso Administrativo. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Bacre, J. (1986). *Derecho Procesal Civil*. (2da. Edición). Lima: Editorial GRIJLEY.

Báez, R. (1990). *Manual de Derecho Administrativo.* México: Editorial Trillas.

Barrios, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas. Brandt, (2013).Cambios en la Justicia Comunitaria y Factores de Influencia. Serie Justicia comunitaria en los Andes: Perú y cuador. EN, *Instituto de Defensa Legal.* Volumen, 9.

Brenes, S. (2012). *Procesos Abreviados en el Código Procesal Contencioso Administrativo: Régimen legal y ventajas procesales.* Tesis de Licenciatura. Universidad de San José

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cáceres, P. (1999). *Código Procesal Civil Comentado,* Lima: Rodhas.

Campos, J. (2003). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Perú. Lima: Grijley

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf . (23.11.2013).

Cassagne, J. (2000). *El Contrato Administrativo.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Castillo, S. (2006) *Análisis del Código Procesal Civil.* Lima: Grijley.

Castro, R. (1993) *Principios del Derecho Administrativo.* Lima: Editorial Amat

Chanamé, M. (2009) *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Lima: Rodhas.

Chiovenda, G. (1977). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.

Coaguilla, J. (s.f.). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

Córdova, C. (2011) *Teoría General del Derecho Procesal.* Buenos Aires: Ediar.

Couture, J. (2002). *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires:Abeledo

Perrot.

De La Rua, D. (1991) *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Depalma

Deustua, C. (2011). *Administración de justicia nacional*. Lima: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.

Diario El Correo, (2012). *Presidente de corte reconoce que hay mucho por hacer en judicatura.* Edición Especial.

Diario La Hora (2013). *Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA*. Edición Semanal.

Diez, J. (1992). *El Procedimiento Administrativo Común y la Doctrina Constitucional.* Madrid: Civitas.

Dromi, R. (2005). *Derecho Administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Echecopar, D. (2011). *Proceso contencioso administrativo y sentencia.* Lima: Astrea. Entrena, R. (1995). *Curso de Derecho Administrativo.* Madrid: Tecnos.

Falcón, J. (1978) *Teoría General Del Derecho Civil*. (Vol. 1). Lima: Ara E.I.R.L Farrando, I. (2000). *Manual de Derecho Administrativo.* Buenos Aires: Depalma. Ferreyros, M. (2001) *Derecho Procesal Civil,* Lima: Editorial Jurídica Grijley Fiorini A. (1995). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

Garrido, F. (1992). *Tratado de Derecho Administrativo.* Madrid: Tecnos, Madrid.

Gómez, L. (2008) *La jurisdicción supranacional y la ejecución de sentencias extranjeras*. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas,

Gonzáles, L. (2006). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Lima: Ara Editores. Gutérrez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.* Lima: Rodhas.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. Herrera, (2010) *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.

Huayla, L. (2006). *Derecho Procesal Administrativo.* Lima: Grijley.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* Bogotá: Editorial TEMIS.

Justicianacional.org.pe (2012) Diagnóstico de administración de justicia a nivel nacional (recuperado de: http://www.justiciancional.org.pe/jvnn/oficio sivina.pdf)

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad*

2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, (2010). *En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Breves apuntes en relación al procedimiento administrativo.* Universidad de Santiago

León, C. (2008). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* (1era Edición). Lima: Editorial Idemsa

Luján, A. (2009). *Manual del Proceso Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.

Martínez, S. (2014). *El control jurídico de la jurisdicción contencioso administrativa en el Estado de Derecho.* Investigación: Derecho y Cambio Social.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/ publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mendoza, J. (2001). *Introducción al proceso civil.* Bogotá: Temis. Montenegro M. (1992). *Derecho Administrativo.* Lima: Editorial Antara,. Montero; A. (2001) *Fundamentos de Derecho Administrativo.* Lima: AELE.

Novoa, P. (203). *La justicia en el Distrito Judicial de Piura.* Piura. Reporte Especial.

Piura

Observatorio de la Justicia (2012). *Administración de Justicia con Legitimidad Democrática* (recuperado de http://www.observajusticia.org/vernota2. asp?id=30)

Oliveros, J. (2010) *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima: Editorial Distribuidora

Jurídica Grijley.

Ortega, C. (2009) *La Sentencia en Código Procesal.* Lima: Jurista Editores.

Ossorio, C (2003). *Diccionario Jurídico.* Buenos Aires: Depalma.

Otero, E. (1984). *El Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Pallares, M. (1999) *Estudios De Derecho Procesal*, Tomo I, Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa- América.

Paredes, J. (2007). *La guía del derecho. Decisiones judiciales*. Recuperado de: http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/decisiones-judiciales

Parejo, L. (2002). *Manual de Derecho Administrativo*. Barcelona: Ariel.

Patrón, P. (1996). *Comentarios en materia administrativa*. 1ra. Edición. Lima. Editorial Grijley.

Pérez, A. (1995). *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires: Editorial: Abeledo Perrot.

Portocarrero F. (2003). *Curso de derecho administrativo del Perú*. Lima: Editorial Escuela Salesiana.

Priori, P. (2002) *Teoría Acto Administrativo*. Lima: Grijley

Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de http://lema.rae.es/drae/.

Rocco, R. (2012) *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.

Rodríguez, E., (2006). *Derecho Procesal Constitucional,* Lima: Editorial Jurídica Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú. Romero, E. (2009). *Derecho Procesal Administrativo,* Lima: Editorial Jurídica Grijley

Sagastegui, J. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Saldaña, J. (1992). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Marsol.

Segura, J. (1984) *Derecho Procesal.* Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)

Tarello, G. (2011). *Cultura Jurídica y Política del Derecho*. D. F., México: Fondo de Cultura Económica.

Taruffo, V. (2002). *El Debido Proceso y la teoría de la prueba.* Lima: Editorial Rodhas.

Tirado, P. (2009). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Tresierra, A. (2002) *El Debido proceso y la demanda civil.* Lima: Editorial Rodhas

Uceda, C. (2000) *Teoría General del Derecho Procesal.* Buenos Aires: Ediar.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag osto_2011.pdf

Urquizo, C. (1998). *Jurisdicción y procesos*. Lima: Rodhas.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*

Vargas (2011) *La Prueba Procesal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Vallejo, J. (2012), *Estado actual de la administración de justicia en Colombia.*

Recuperado en: http://jesusvallejo.blogspot.com/2012/02/estado-actual-de-la-administracion-de.html

Vilcapoma, C. (2010). *¿La bonificación por treinta años (30) de servicios debe incrementarse a medida que varían las remuneraciones.* Tesis de Grado. Universidad Pedro Ruiz Gallo

Zumaeta, M. (2008) *Derecho Procesal Civil,* Lima: Editora Normas Legales.

A N E X O S

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1. El encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición****, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple** **2.** Evidencia **el asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.* **Si cumple/No cumple** **3.** Evidencia **la individualización de las partes***: **se** individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple** **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**
			Postura de las partes	**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple** **2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado**. **Si cumple/No cumple** **3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes**. **Si cumple/No cumple** **4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver**. **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**
			Motivación de los hechos	**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple** **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple/No cumple** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. **Si cumple/No cumple** **4**. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

		PARTE CONSIDERATIVA		*o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**
			Motivación del derecho	**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones**. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple/No cumple** **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple** **3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*.**Si cumple/No cumple** **4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*.**Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**
		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejervcitadas**. (Es completa) **Si cumple/No cumple** **2**. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple** **3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia**. **Si cumple/No cumple** **4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**.
			Descripción de la decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**. **Si cumple/No cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple/No cumple** **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación**. **Si cumple/No cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso**. **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.** El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición****, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple** **2.** Evidencia el **asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple** **3.** Evidencia **la individualización de las partes***: **se** individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple** **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**
			Postura de las partes	**1.** Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** **2**. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta**. Si cumple/No cumple** **3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple** **4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**
		CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple/No cumple** **3**. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple** **4**. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**
			Motivación del derecho	**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones**. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple/No cumple** **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple** **3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple** **4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**
		RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)* **(**Es completa) **Si cumple/No cumple** **2**. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita**)**/*Salvo que la ley autorice*

				pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple** **3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**. **Si cumple/No cumple** **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**.
			Descripción de la decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**. **Si cumple/No cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple/No cumple** **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada**/ *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. **Si cumple/No cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso**/ *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**.

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable**: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: …	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, … es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ….. y ……, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10 **]** = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8 **]** = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6 **]** = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4 **]** = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2 **]** = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	**Ponderación**	**Valor numérico** (referencial)	**Calificación de calidad**
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1**)**

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	**Sub dimensiones**	**Calificación**						**Rangos de calificación de la dimensión**	**Calificación de la calidad de la dimensión**
		De las sub dimensiones					**De la dimensión**		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	**2x 2= 4**	**2x 3= 6**	**2x 4= 8**	**2x 5= 10**			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			**X**			**14**	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				**X**			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20 **]** = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16 **]** = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12 **]** = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8 **]** = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4 **]** = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia…	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				30	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1) Recoger los datos de los parámetros.
  2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40 **]** = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32 **]** = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24 **]** = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 **]** = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8 **]** = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 01879-2010-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado Laboral Transitorio de Piura y en la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 09 de octubre de 2016

_____

Ana Luisa Carrasco Yarleque
DNI N° 47228735

ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

1º JUZGADO LABORAL TRANSITORIO DE PIURA

EXPEDIENTE: 01879- 2010-0-2001-JR-LA-01

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA: F. A. R. S.

JUEZ: Dra. G. T. P. O.

DEMANDADO: DIR. REG. DE ED. DE PIURA

DEMANDANTE: G. DE G. P.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 11

Piura, 28 de junio del 2012.

SENTENCIA

VIII. ANTECEDENTES

Con escrito que obra de folios 19 a 24, la recurrente se apersona al proceso solicitando se declare la nulidad total del acto administrativo que contiene la resolución directoral regional N° 2754, de fecha 19 de mayo del 2010, en consecuencia solicita se emita nueva resolución y se le cancele el 30%^mensual por preparación de clases y evaluación

Emplazada la parte demandada, cumple con absolver su Procuradora Pública, quien asume la defensa en el presente proceso, en los términos que precisa en escrito de folios 46 a 50; siendo con resolución N° 04. de folios 57 a 58, se declara saneado el proceso, señalan los puntos controvertidos, admiten medios probatorios y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, habiendo emitido la fiscal de tumo el dictamen que obra de folios 64 a 66; por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia.

IX. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Refiere que con R.D.R. N° 2754, del 19 de mayo del 2010. se resuelve asignarle la irrisoria suma de S/ 10.91 nuevos soles, desde el año 1982 en que fue nombrado con R.D. N° 000690 de fecha 30/06/1982, tal como se puede apreciar el monto de las boletas de pago, no se está haciendo efectivo el porcentaje del 30% previsto en la norma, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos del inc. 2 artículo 26 de la Carta Magna.

Precisa que la R.D.R. N° 2754 debe ser declarada nula y disponer que el demandado ordene a la Dirección Regional de Educación emita una nueva Resolución y se le cancele el 30% mensual por preparación de clases y evaluación, ya que se le viene causando agravio al violarse lo establecido por el Art. 48 de la Ley 25212, concordante con el Art. 208 del D.S. N° 19-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado que reglamenta la Ley 24029.

X. POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Señala la Procuradora Pública, que la demanda debe declararse infundada puesto que las resoluciones materia del presente proceso se encuentran arregladas a Ley y a derecho; y no incursas en causal de nulidad alguna toda vez que en la aplicación de la normatividad vigente no existe contradicción, sino un supuesto de sucesión normativa.

Que es necesario se aprecie al resolver que la Nueva Ley de la Carrera Publica Magisterial -Ley N° 29062, su reglamento (que se aplica a los docentes incorporados a las nueva carrera pública magisterial) y el Tribunal Constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clase y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente, que si bien desconoce si la demandante se encuentra comprendida en el régimen de la Ley de la nueva Carrera Magisterial, se quiere resaltar q se mantiene expresamente el criterio y disposiciones en el sentido que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se efectúa sobre la base de la remuneración total permanente, tan igual como lo precisa el Art. 10° del DS 051-91-PCM, norma aplicable para el caso de los demandantes.

XI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

5.1. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional 2754 que declara infundado el recurso de apelación del demandante, contra el oficio N° 1144-2010.

XII. DICTAMEN FISCAL

De folios 75a 78 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada infundada.

XIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

10. Es pretensión de los demandantes el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; la misma que se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley 25212, que establece: ***'E1 profesor tiene derecho a percibir una <u>bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a!30% de su remuneración total</u>. El personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. ...";** disposición que además se encuentra prevista en los mismos términos en el artículo 210° del Reglamento de la citada Ley, esto es el Decreto Supremo N.° 019-90- ED".
11. Con posterioridad, a la norma antes citada, esto es en marzo de **1991** con **Decreto Supremo N.° 051-91-PCM,** se precisó de manera indubitable que el cálculo de la bonificación por **preparación de clases** y **evaluación,** así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión **<u>se hace en base a la remuneración total permanente:</u>** tal como lo señala el artículo **10°** del citado Decreto Supremo, al referir que : "***<u>Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Lev del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración TotaI Permanente establecida en el presente Decreto Supremo</u>.*** definiendo claramente en su artículo 8 º dicha norma los conceptos de "Remuneración Total Permanente" y la "Remuneración Total" de la forma siguiente: *"Para efectos remunerativos se considera:*

a) **<u>Remuneración Total Permanente</u>.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.**

b) <u>Remuneración Total</u>.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".

12. En virtud de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas se concluye que la bonificación por preparación de clases y evaluación, que reclama el demandante, se debe calcular sobre la base de la **Remuneración Total Permanente a que hace referencia el Art. 8 inciso a) del DS. No. 051-91-PCM,** tal como, clara y expresamente lo señala el Art. 10° del mismo **DS/No. 051-91- PCM.**
13. Es oportuno precisar que en el presente caso, al no existir contradicción entre normas, sino un supuesto de sucesión normativa y de especialidad, no resulta aplicable los principios de jerarquía de normas o de especialidad y en consecuencia corresponde aplicar lo dispuesto en el Art. 10 del DS. No. 051-91- PCM, norma que además forma parte del ordenamiento jurídico nacional y que se encuentra en plena vigencia; por lo que siendo así, la resolución y oficio materia de impugnación se encuentran arregladas a Ley y a derecho, y no incursas en causal de nulidad alguna, al haberse aplicado correctamente para la base de cálculo la remuneración total permanente.
14. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N.° 24029 y su reglamento, deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total, sin embargo es necesario precisar que **el criterio interpretativo expuesto por el Tribunal**

sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20 y 25 años de servicios en caso de las mujeres y 25 y 30 años de servicios en caso de los varones, criterio que se extiende al pago de subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto.

15. En consecuencia, tanto resulta equivocado pretender extender dicho criterio interpretativo al pago de otro tipo de bonificaciones, como lo alega la demandante; puesto que no existe igualdad de razón para invocar su pronunciamiento; más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicio y subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases y evaluación, concepto que percibe la docente, el mismo que se percibe en forma periódico
16. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación de Clase se debe calcular en base a la remuneración total permanente conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Supremo N.° 051- 91-PCM, el mismo que precisa el artículo 48° de la ley 24029, modificada por la ley 25212, tal como viene liquidando y otorgando la emplazada a favor los recurrentes.
17. Por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N° 2754-2010 de fecha 19 de mayo del 2010, no ha incurrido en causal de nulidad alguna y entonces no procede disponer que la demandada cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total íntegra.
18. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen fiscal corresponde declarar infundada la presente demanda.

VII. DECISIÓN

1. **INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por **G. DE G. P.** contra **LA DIR. REG. DE ED. DE PIURA.**
2. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: **Cúmplase** y **Archívese** lo actuado en el modo y forma de ley, **NOTIFÍQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA ESPECIALIZADA LABORAL

Expediente N° 01879-2010-0-2001 -JR-LA-01

Proceso contencioso administrativo

Resolución N° 15

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 14 de junio de 2013

I. MATERIA8

Determinar si se confirma o se revoca la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, inserta entre las páginas 96 a 99, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por P. G. DE G. contra la Dirección Regional de Educación de Piura.

II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE DOÑA P. G. DE G.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

16. El principio de motivación de resoluciones consiste en que la resolución debe contener los respectivos fundamentos de hecho y de derecho, luego la fundamentación, cuáles son los hechos que el órgano administrativo tienen como probados y las razones que le han llevado a la declaración de certeza.

17. La interpretación señalada en la sentencia apelada es errónea al declarar infundada mi demanda, aduciendo que no tengo derecho al beneficio establecido en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala que el profesor tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

18. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra plenamente reconocida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y en los mismos términos está reconocida en el artículo 210 del

reglamento, no quedando dudas de que ambas normas son claras al establecer el 30% de la remuneración total.

19. La Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es equivalente al 30% de la remuneración total, así estuvo regulado desde el 14 de diciembre de 1984, no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda introducir una sustancial modificación a los alcances previstos en la ley, en su aplicación debe primar el principio de especialidad.

20. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido el 4 de marzo de 1991 correspondiendo a la vigencia de la Constitución de 1979, de conformidad con el artículo 211 inciso 20 de dicha Constitución, para regular en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a la determinar los niveles remunerativos de los funcionarios y directivos, que por jerarquía es inferior a la Ley N° 24029.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

De conformidad con Jo expuesto en el dictamen N° 1869-2012-MP- FSM-P emitido por el representante del Ministerio Público que obra de folios 127 a 134;

21. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

22. El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear lanulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o

restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

23. El fundamento principal de los agravios de la parte demandante es que se debe aplicar la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, que establece que la bonificación por preparación de clases debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, en aplicación de los principios de jerarquía normativa y especialidad.

24. De la revisión de la solicitud presentada por doña P. G. DE G. ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas, Morropón (folios 05), se advierte que su pedido es que se le pague la bonificación por preparación de clases y evaluación desde el año 1991, verificándose que tiene la calidad de nombrada desde el año 1982 tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 000690 del 30 de junio de 1982 (folios 17).

25. El artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 señala: **"***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente porcada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres";* y en ese mismo sentido se encuentra regulado por el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED.

26. Por otra parte, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM consigna lo siguiente: *"Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente",* mientras que el artículo 8 de la misma norma señala: **"***Para efectos remunerativos se considera: a) <u>Remuneración</u>*

Total Permanente: *Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tie*mpo y se otorga con carácter ge*neral para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de los cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*"

27. La regulación contenida en la Ley del Profesorado y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha determinado una variedad de criterios en los órganos jurisdiccionales respecto a la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases que ha sido puesta en evidencia en diversas ocasiones.

28. Mediante Casación N° 002844-2010-Piura del 25 de abril del 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido pronunciamiento que delimita y resuelve la controversia de la forma siguiente:

"Segundo.- Delimitación de la controversia.- El recurso de casación interpuesto por el demandante tiene por objeto que se analice si ha existido infracción por la Sentencia de Vista, de las normas siguientes: a) Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y b) Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

Tercero.- Que ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, esta Sala Suprema considera conveniente emitir un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cuál es la norma aplicable, y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente;(...);

Sexto.- Pronunciamiento de la Salas Supremas sobre la vigencia del texto del

artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212.- Esta Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha 15 de diciembre del 2011, la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que:

"(….) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212. concordante con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de setiembre del 2007 la Acción Popular N° 438-0, ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 2 de marzo del 2005, siendo que, en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 05U91.PCM (….)

Décimo.- Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra.(..X (el subrayado es nuestro).

29. Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido, este Tribunal Colegiado varía expresamente de criterio, apartándose de cualquier otro criterio interpretativo mantenido anteriormente en casos como el de autos, para adherirse al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 002844-2010-Piura anteriormente citada, en aras de la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en el sentido que la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra,

y no sobre la remuneración total permanente.

30. En consecuencia, las resoluciones materia de impugnación se encuentran incursas en causal de nulidad, justificándose los agravios de la parte recurrente, mereciendo revocarse la sentencia apelada.

IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

4. **REVOCARON** la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por **P. G. DE G. Contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA,** y reformándola, declararon fundada la demanda.

5. En consecuencia, **DECLARARON NULA** la Resolución Directoral Regional N° 2754 de fecha 19 de mayo de 2010, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el oficio N° 1144-2010- GOB.REG.PIURA-DREP-UE303EAP-UGEL-CH-D, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de reajuste de la bonificación por preparación de clases en el 30% de la remuneración total solicitada por el accionante.

6. **ORDENARON** que la demandada expida nueva resolución administrativa ordenando se pague al demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o íntegra, más el pago de devengados y los intereses legales que correspondan.

Notifíquese y devuélvase el expediente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura. Juez Superior Ponente doctora M. de V.

S. S

I. R.

M. DE V.

N. DE LA P.